

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 17 días de Noviembre del año 2023, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"IRAL LUISA BERTA Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ SUMARÍSIMO"**, (Expte. Nro.: 73816, Año: 2022), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

I.- Antecedentes

La Sra. Luisa Berta Iral y el Sr. Esteban Oscar Rusconi -parte actora- apelaron la sentencia definitiva de primera instancia por medio de la cual se declaró la insuficiencia patrimonial del Sr. Claudio Egidio Escobar para afrontar el pago a favor de los actores, del capital previsto en la sentencia dictada en el expte. 59820/2019, en concepto de indemnización por accidente de trabajo (pp. 80/85 y 87/90).

En lo que aquí importa, el juez rechazó el pedido de la parte actora para que el Fondo de Garantía también abone los intereses.

Sostuvo que la exclusión de los accesorios está prevista expresamente en el art. 19 inciso 5° del Decreto Reglamentario n° 334/1996.

Dijo que la norma no distingue si se trata de intereses que fueron o no objeto de la demanda de ejecución de sentencia.

Recordó la pauta de interpretación literal y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en ese sentido.

II.- Agravio

Los apelantes critican esta decisión.

Dicen que, de conformidad con la doctrina plenaria de nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) forjada en el caso «Retamales», sólo quedarían excluidos los intereses moratorios, es decir, los generados después de practicarse la planilla prevista en el art. 51 de la Ley 921.

Consideran que el juez, en forma dogmática, descartó las previsiones del inciso 3° del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), pero aplicó los intereses del inciso 2° y el índice RIPTE del inciso 1°.

Insisten con que los intereses del inciso 3° forman parte de la tarifa y, por ello, deben ser abonados por el Fondo de Garantía.

Entienden que el contexto de convertibilidad cambiaria en el cual se dictó el decreto reglamentario (1996) es diferente a los procesos inflacionarios actuales.

Destacan que la nueva redacción del art. 12 de la LRT (a partir de la Ley 27.348 del 2017) contempla mecanismos de actualización e intereses que no preveía su redacción originaria (vigente al tiempo del decreto).

Consideran que la solución de grado desnaturaliza la finalidad reparatoria de las prestaciones sistémicas previstas en la LRT.

Remarcan la solvencia del Fondo de Garantía y piden que se revoque la sentencia apelada y se incluya en el capital de condena los intereses previstos en el inciso 3° del art. 12 de la LRT.

Para el caso de rechazarse el recurso, solicitan que las costas se impongan en el orden causado y dicen hacer reserva del caso federal.



III.- Contestación de agravios

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) contestó el traslado de los agravios y solicitó el rechazo del recurso, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad (pp. 96/103).

IV.- Admisibilidad y análisis del recurso

1. Los apelantes expusieron una crítica concreta y razonada de la decisión que estiman equivocada, por lo que corresponde analizar el recurso (art. 265 del CPCyC).

2. Para ello, es necesario recordar que la sentencia definitiva dictada en el expte. 59820/2019, condenó al empleador no asegurado a abonarles a los actores la suma de \$6.208.569,61 en concepto de prestaciones dinerarias por el fallecimiento de su hijo como consecuencia de un accidente de trabajo (arts. 11 ap. 4° y 18 ap. 1° de la LRT, y art. 3° de la Ley 26.773).

La condena también incluyó el pago de los intereses moratorios, devengados a partir del 30/12/2019 (día de inicio de aquella demanda) y hasta el efectivo pago, con más su capitalización en caso de que el demandado no cumpliera luego de intimado en los términos del art. 51 de la Ley 921.

Asimismo, se desprende de aquella sentencia que el capital de condena fue determinado conforme las pautas fijadas por el TSJ en el caso «Retamales» «Retamales, Armando Horacio c/ Asociart ART SA S/ accidente de trabajo con ART», expte. n. 512.842/2018, Acuerdo 30 del 05/10/2021, TSJ en pleno..

En lo que ahora importa, aquella doctrina entendía que los intereses previstos en el inciso 2° del art. 12 de la LRT eran una forma de actualización, mientras que los intereses moratorios eran los del inciso 3°, a devengarse desde la «liquidación» (en este caso, el día de inicio de la demanda, 30/12/2019) y hasta el efectivo pago. Tanto ello fue así, que en el mismo fallo se modificó el criterio que el TSJ había acuñado en el caso «Mansur», que había ubicado el inicio del cómputo de los intereses moratorios en el día del siniestro.

Por ello, los apelantes erran en su primer argumento cuando afirman que, según la doctrina «Retamales», los intereses moratorios son únicamente los devengados después de haberse practicado la planilla prevista en el art. 51 de la Ley 921.

Así, con estas precisiones conceptuales, el fallo que declaró la existencia del crédito fue consentido por los actores. De este modo, no es admisible reabrir el debate sobre estas cuestiones en este nuevo proceso que tiene como única finalidad obtener el cobro de parte del Fondo de Garantía.

En otras palabras, la sustitución circunstancial de quien afrontará el pago de la condena y que no es deudor solidario (sino un obligado legal), no es razón válida ni suficiente como para modificar la naturaleza de las sumas adeudadas.

Es decir, aquello que la sentencia fijó como capital constitutivo de las prestaciones dinerarias (\$6.208.569,61) y aquello otro que ordenó liquidar en concepto de intereses moratorios, no puede tener aquí una calificación diferente, so pena de alterar la cosa juzgada.

3. Hecha la aclaración anterior, los demás argumentos expuestos en el memorial de agravios tampoco son idóneos como para modificar la decisión apelada.

En primer lugar, advierto que se trata de razones que no fueron puestas a consideración del juez de grado (art. 277 del CPCyC). Para ello, basta con repasar el escrito de inicio donde simplemente se petitionó excluir el pago de los intereses devengados con posterioridad a la planilla de liquidación, pero no se argumentó en derecho acerca de la justicia de incluir los accesorios devengados entre el 30/12/2019 (inicio de la demanda principal) y aquella liquidación.

En segundo lugar, todos los motivos expresados en el memorial apuntan a cuestionar la interpretación del juez de grado acerca del alcance de la exclusión prevista en el art. 19 ap. 5° del Decreto Reglamentario n° 334/1996.

Así, tal como el caso arriba a esta Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia impide que este tribunal analice el conflicto desde una perspectiva diferente.

Por ejemplo, los actores no cuestionaron la constitucionalidad de la norma que ordena la exclusión. De ahí que, esta cuestión no fue analizada por el magistrado de la anterior instancia ni tampoco motivo de agravios para los apelantes; por lo que se encuentra fuera del ámbito de conocimiento de este tribunal (cfr. arts. 277 y 278 del CPCyC, y la doctrina de la CSJN a partir de los casos «Rodríguez Pereyra» **«Rodríguez Pereyra**, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios», 27/11/2012, Fallos: 335:2333., «Mansilla» **«Mansilla**, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratories SA y otros s/ despido», 06/03/2014, Fallos: 337:179., «Milantic Trans SA» **«Milantic Trans SA** c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad», 05/08/2021, Fallos: 344:1857., entre otros).

Sin perjuicio de lo anterior, vale recordar que, en un caso más o menos reciente (2018) en el cual había mediado un error de subsunción jurídica, la CSJN mandó a aplicar la norma en cuestión sin efectuar ninguna consideración oficiosa acerca de su constitucionalidad **«Villanueva**, Silvia Marcel y otros c/ La Gruta SRL s/ accidente - ley especial», 11/10/2018, Fallos: 341:1352..

4. Volviendo ahora al análisis de las razones expuestas en el memorial (de cara a cuestionar la interpretación de la norma), entiendo que no basta con sostener que los intereses devengados entre el inicio de la demanda y la planilla de liquidación, integran la tarifa, para de ese modo evadir la exclusión legal.

Es que, naturalmente, en tanto los intereses son accesorios de un capital principal, siguen su suerte y, por lo tanto, integran la tarifa. Sin embargo, esta circunstancia no es la línea demarcatoria del conflicto, pues la norma hace la distinción entre capital e intereses, más allá de que ambos integren la tarifa.

5. En otro orden, la crítica que hace foco en la nueva redacción del art. 12 y la inclusión de mecanismos de actualización, tampoco es útil para variar la solución del caso.

En efecto, el mecanismo de actualización incorporado en el inciso 1° del nuevo art. 12 de la LRT, tiene su impacto en la determinación del capital de las prestaciones dinerarias, cuyo pago sí debe afrontar el Fondo de Garantía. Y, en este caso, lo mismo sucedió con los intereses previstos en el inciso 2° porque, según la doctrina «Retamales» aplicada al caso, también tuvieron su impacto en la determinación del ingreso base y la consecuente fijación del capital de condena.

En cambio, lo que sigue estando excluido es el pago de los intereses moratorios, y esta precisa circunstancia no ha variado en el tiempo.

6. Tampoco coincido con los apelantes cuando señalan que la exclusión de los intereses desnaturaliza la finalidad indemnizatoria de las prestaciones sistémicas.

No debe perderse de vista que el deudor de estas prestaciones, en su total plenitud, es el empleador no asegurado. Y que, el ámbito material de aplicación de las normas en juego Art. 29 y 33 de la LRT y su Decreto Reglamentario n° 334/1996., es el supuesto de *insolvencia* de aquel deudor.

El diseño de este esquema persigue que, ante aquella situación, la víctima de un siniestro laboral o sus derechohabientes no queden absolutamente desprotegidos. De ahí que la limitación prevista en la norma reglamentaria no aparezca como manifiestamente irrazonable. En este mismo sentido se expidió la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén en el caso «Leiva» «**Leiva** Gastón Bernabé c/ Delgado Jorge y otro s/ accidente ley», expte. n. 309287/2004, RI del 28/10/2014, Sala II..

7. Finalmente, la alegación acerca de que el Fondo de Garantía tendría solvencia suficiente como para hacer frente al pago de los intereses, no merece mayores comentarios. Es que, ningún mandato jurídico contempla la solvencia de quien



afrontará el pago como pauta para determinar si tiene (o no) el deber de hacerlo.

8. En síntesis, la firmeza de la calificación de los créditos reconocidos a los actores, la ausencia de un planteo razonablemente fundado en el escrito de inicio acerca del alcance de la norma de exclusión de los intereses, sumado a la insuficiencia de los argumentos vertidos en el memorial, me impiden variar la solución propuesta por el juez de grado.

Por lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

En cuanto a las costas, propongo imponerlas en el orden causado. Ello, teniendo en cuenta las particularidades de este caso y la petición concreta de los apelantes en este sentido, sin que fuera resistida especialmente por la parte demandada (art. 68 2° párrafo del CPCyC y art. 17 de la Ley 921).

V.- Decisión, costas y honorarios

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en lo que fue motivo de agravio.

b) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

c) Regular los honorarios profesionales de la **Dra. Lorena Vanesa Ceballos** (apoderada y patrocinante de la parte actora vencida) en la suma de **CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000)** y los del **Dr. Alejandro Ockier** (apoderado y patrocinante de la parte demandada ganadora) en la suma de **CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000)**; en ambos casos, con más el IVA de corresponder (25%, art. 15 y concordantes de la Ley 1594). **Mi voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación



aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en lo que fue motivo de agravio.

II.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

III.- Regular los honorarios profesionales de la **Dra. Lorena Vanesa Ceballos** (apoderada y patrocinante de la parte actora vencida) en la suma de **CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000,00)** y los del **Dr. Alejandro Ockier** (apoderado y patrocinante de la parte demandada ganadora) en la suma de **CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000,00)**; en ambos casos, con más el IVA de corresponder (25%, art. 15 y concordantes de la Ley 1594).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal, Dra. y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 17 de Noviembre del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara